

SENTENCIA. En Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los **Recursos de Revocación** interpuestos por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente indicado.

ANTECEDENTES

1. El ocho de junio de dos mil dieciséis (fojas 427-455 y 456-477), los recurrentes interpusieron recursos de revocación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 216-259).
2. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de revocación propuestos (fojas 424-426); así como también, se admitieron a los recurrentes los medios probatorios ofrecidos, mismos que aparecen descritos en dicha actuación.
3. Recursos que en fecha posterior se citaron para oír sentencia; misma que ahora se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver los recursos de revocación de referencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; artículo 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

La controversia en el presente asunto se integra con los agravios expresados por los recurrentes en confrontación con la sentencia recurrida, por lo que resulta innecesario transcribirlos toda vez que no existe precepto legal que así lo disponga, habida cuenta que tanto los agravios como la sentencia obran agregados al presente expediente. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la tesis de jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹.

III. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura integral del escrito de revocación, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que las pretensiones de revocación de **LUIS ALBERTO SOTELO GONZALEZ**, se traducen en **seis agravios**; resultando que **un apartado del agravio tercero**, hace evidente la deficiencia jurídica cometida en la sentencia recurrida, al estudiar la excepción denominada "Falta de acción y derecho del denunciante", con repercusión al fondo del sumario; resultando su nuevo estudio, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

En el **tercero de los agravios**, se duele que en el escrito de acusación no se asientan datos o elementos que presuman responsabilidad administrativa a su cargo; que no se narran hechos precisos y concretos de los que se advierta su participación en un hecho ilícito en ejercicio de sus funciones; que no se advierte acusación concreta y clara en su contra; dejándolo en estado de indefensión en torno a una presunta conducta realizada por su persona: que en ningún momento de la narrativa de hechos se hace relación entre los preceptos legales presuntamente violentados con motivo de las conductas u omisiones desplegadas al ejercer su cargo; que del apartado denominado "irregularidades" del escrito de denuncia no se aclara o precisa la forma en que durante el ejercicio de sus funciones realizó un acto u omisión que implicara abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, en contravención del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades y como consecuencia de ello, pudieran existir malos manejos de los recursos; que en el escrito de denuncia, no se precisan irregularidades atribuibles a su persona dentro del periodo que realizó sus funciones administrativas; entonces, la denuncia es infundada, violentando el contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, los cuales establecen el respeto a sus derechos humanos, así como a la garantía de seguridad jurídica, traducido en que todo mandamiento escrito emitido por autoridad competente debe ser fundado y motivado y en el caso particular, de la denuncia no se advierte dato alguno que haga suponer que faltó a su deber como servidor público, ni se hace una relación de la normatividad señalada como infringida, con la conducta que se le pretende atribuir.

Entonces, como se anunció, aun cuando tal argumento de defensa, no fue propuesto en su escrito de contestación a la denuncia y pudiera calificarse como agravio novedoso; se observa que en su escrito de contestación, el ahora recurrente opuso como excepción, entre otras, la denominada "Falta de acción y de derecho del denunciante", misma que hizo consistir en negar en forma genérica los hechos denunciados y revertir la carga de la prueba al denunciante, donde además refiere que: *"... y al no existir ningún medio de convicción en el expediente que corrobore la denuncia y menos que demuestre que el suscrito haya realizado alguna conducta mediante la cual haya transgredido alguna disposición legal, deberá absolvérseme de las imputaciones que se me hacen, declarando inexistencia de responsabilidad administrativa..."*.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.



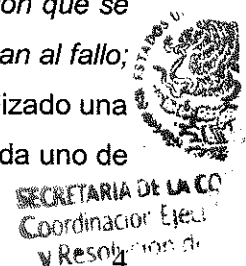
Primeramente, es importante puntualizar que de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, al dictar sentencia, es obligación de esta Coordinación Ejecutiva, analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado; así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, con total independencia de planteamiento de argumentos de defensa en tal sentido; es entonces, una obligación que de oficio esta Coordinación Ejecutiva debió atender.

En segundo lugar, se llega al convencimiento de que la excepción denominada "Falta de acción y de derecho del denunciante", se estudió de manera deficiente, trayendo consigo, una sentencia incongruente con la denuncia, sus anexos y los argumentos de defensa propuestos por el ahora recurrente, de acuerdo a las siguientes reflexiones: al abordar el estudio de la excepción aludida (fojas 252 y siguientes), esta Coordinación Ejecutiva se limitó a declarar que: *"...la Directora General de Auditoría Gubernamental, denunció actos presuntivos de responsabilidad administrativa en contra del C. LUIS ALBERTO SOTELO GONZALEZ, toda vez que derivado de la auditoría 706/2013, denominada "Recursos Federales transferidos para la Educación Superior de Calidad", por aportaciones a la Universidad de Sonora, con motivo de la revisión a la Cuenta Pública 2012, se detectó que no se estableció una cuenta bancaria específica para la recepción y transferencia de los recursos federales provenientes del Convenio de Apoyo Financiero para la Universidad de Sonora, así como un nulo reporte en la Cuenta Pública Estatal 2012 del ejercicio de los recursos del Convenio...y, la no remisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los reportes trimestrales, así como su publicación, sobre la aplicación, ejercicio y resultado de los recursos federales transferidos, anexando como prueba de ello, constancias de la auditoría en comento, así como oficios relativos a la misma, los cuales son documentos bastantes y suficientes para estar en condiciones de determinar que el encausado incurrió en responsabilidad administrativa. Lo anterior es así, porque durante el período que se auditó los recursos provenientes de partidas federales en la auditoría número 706/2013, el encausado se desempeñaba como Director General de Control de Fondos y Pagaduría, y fue de su conocimiento que existieron inconsistencias en la administración de dichos recursos, máxime que con oficio S-2549/2013, de fecha tres de diciembre de dos mil trece (fojas 67-68), la entonces Secretaría de la Contraloría General, la C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, instó al C. Secretario de Hacienda, acusara de recibido dicho oficio, además de llevar... Es de lo anterior, que se concluya que el encausado si tenía conocimiento de la auditoría practicada a los recursos federales que se destinaron a la Universidad de Sonora, referentes a la Cuenta Pública 2012,...Es por ello, y por lógica consecuencia, al encontrarse observaciones por irregularidades en el ejercicio correcto de los recursos en la auditoría de mérito, que es dable concluir que el C. LUIS ALBERTO SOTELO GONZALEZ, tuvo injerencia en que dichas irregularidades se suscitaran...". En ese sentido, el trabajo de auditoría en el que se apoya la denuncia en contra del encausado, es apto para probar la conducta que se le atribuye; en virtud de que, no obstante ser un procedimiento autónomo de la auditoría 706/2013 "Recursos Federales transferidos para la Educación Superior de Calidad", se detectó una serie de irregularidades que el encausado tenía el deber de observar para que no se suscitara un incumplimiento inminente a sus funciones ni a las disposiciones de la materia...y en segundo término, esta*

COORDINACIÓN EJECUTIVA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ESTADO DE SONORA
CALLE DE LA UNIÓN 100
C.P. 83000
HERNÁNDEZ ROSALES
SONORA

autoridad considera que el perjuicio causado a la colectividad por la conducta del encausado, se acredita al no cumplirse lo que dicta el artículo 85 fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria..." al analizar el fondo del asunto (página 253 y reverso de la sentencia), se estableció: "...ya que el **C. LUIS ALBERTO SOTELO GONZALEZ**...no acreditó haber enviado informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, respecto los recursos federales que el Ejecutivo Federal le asignó, mismos que tenían como fin cumplir con el Convenio...causando con ello una afectación a la colectividad...En ese tenor, al no existir una completa transparencia por parte de la Secretaría de Hacienda, tanto del manejo, como de la información relativa a los recursos, es la comunidad universitaria y la sociedad en general, las que resultan afectadas de manera tal...se advierte el incumplimiento a los artículos 7, fracciones IX y XV, 9 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental...en virtud que la Secretaría de Hacienda no hizo del conocimiento del público la información referente a los recursos federales que el Ejecutivo Federal le asignó, mismos que tenían como fin...Una vez más se comprueba una afectación a la colectividad y al interés público, en virtud que con base al primer lineamiento, la Dependencia –Secretaría de Hacienda- no envió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes respecto al ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que le fueron transferidos...afecta a la sociedad, en virtud que con el actuar omiso del encausado, no se garantizó el derecho al acceso a la información pública, en beneficio de la Colectividad...advirtiendo la situación apenas expuesta, y encontrando apoyo en la Auditoría 706/2013...donde se detectó una serie de irregularidades que el encausado tenía el deber de observar para que no se suscitara un incumplimiento inminente a sus funciones ni a las disposiciones de la materia, es que esta autoridad determina **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del **C. LUIS ALBERTO SOTELO GONZALEZ**..."; sin analizar propiamente –como era nuestra obligación de oficio- el contenido de la denuncia, en confrontación con sus documentos soporte y en confrontación también, con el escrito de contestación a la denuncia y con los medios probatorios ofrecidos.

Del análisis realizado al escrito de denuncia, esta Coordinación Ejecutiva, advierte que en su narración, no se cumple con los requisitos previstos por el Legislador Sonorense, en el artículo 227 fracciones VI y VII, en relación con los artículos 77, 250, 260, 265 y 266, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y en relación también, con el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, trayendo consigo la improcedencia de dicha denuncia, con repercusión al dictado de la sentencia, según se explica a continuación: de acuerdo al contenido del artículo 227, en relación con el numeral 77, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa que nos ocupa, entre otros requisitos, el escrito inicial de denuncia, de manera imperativa debe cumplir con la carga procesal de expresar: VI.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejercite, y VII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo; sin embargo, del escrito de denuncia, no se advierte que la denunciante haya realizado una narración clara y sucinta, de las conductas por acción u omisión que imputa a cada uno de



los encausados, [REDACTED]; para el efecto, basta decir, que en el apartado denominado "**Presunta Responsabilidad**", si bien es cierto, transcribe la normatividad que en su opinión, transgrede cada uno de los encausados, también lo es, que omite narrar de manera específica, en qué consisten las conductas irregulares imputadas a cada uno de ellos; tampoco precisa de manera específica, la responsabilidad que les atribuye de manera individual; ni mucho menos, narra de manera precisa, cuáles de las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, incumplieron cada uno de ellos, que dieron lugar al presente procedimiento.

Por tanto, al no encontrarse narradas de manera clara y sucinta las conductas reprochadas a cada uno de los encausados, mismas que constituyen propiamente el procedimiento administrativo que nos ocupa; los encausados, se encontraron impedidos a preparar su contestación y defensa, al no encontrarse debidamente establecido en la denuncia cual es la causa que dio origen al procedimiento administrativo incoado en su contra; en consecuencia, al no encontrarse tampoco narrado en el escrito inicial de denuncia, la enumeración precisa y concreta que se somete al fallo de esta Coordinación Ejecutiva, relativa a encuadrar las conductas reprochadas a los encausados, dentro de las obligaciones a cumplir en su carácter de servidores públicos, previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, trae consigo la revocación de la sentencia dictada; dicho de otro modo, las omisiones en que incurrió la denunciante traen consigo, el que no exista punto fáctico a probar, toda vez que si bien es cierto, el artículo 260 impone carga procesal a las partes, de probar sus respectivas proposiciones de hecho, también lo es que en términos de artículo 250 de la misma codificación, los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate; por tanto, si en el escrito inicial de denuncia, como ya se dijo, el denunciante omitió dar cumplimiento a la carga procesal prevista en las fracciones VI y VII del artículo 227 y al contenido del numeral 63 de la Ley de Responsabilidades ya mencionados, narrando de manera clara y sucinta cuales son las conductas imputadas a cada uno de los encausados y encuadrar dichas conductas irregulares, como obligaciones incumplidas a cargo de los servidores públicos encausados, resulta contundente, que el incumplimiento en que incurrió la denunciante trae consigo la improcedencia de la denuncia y del presente procedimiento de responsabilidad, toda vez que resulta imposible jurídicamente para la denunciante, el cumplir con la carga procesal de probar sus proposiciones de hecho, si en el escrito de denuncia, no existe proposición de hecho alguno, que narre las conductas reprochadas a cargo de los encausados, por más que se rebusque, aun cuando las pruebas allegadas al presente sumario, pudieran establecer conductas irregulares que dieran pauta al dictado de una sentencia sancionatoria para el recurrente, lo cierto y definitivo es que dichos materiales probatorios, ninguna repercusión pueden traer al procedimiento que nos ocupa, al no encontrarse narrada en la denuncia, las conductas reprochadas a cada uno de los encausados y al no encuadrar dichas conductas irregulares en las obligaciones a cargo de los servidores públicos contenidas en el artículo 63 mencionado.

Por ello, al corresponder a las partes narrar los hechos y a esta autoridad aplicar el derecho, en reparación de agravio se revoca la sentencia impugnada para el recurrente

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
notarial

[REDACTED] y atendiendo al principio de equidad procesal dicho agravio, se aplica en beneficio de los coencausados [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo apenas expuesto, esta Coordinación Ejecutiva, estima pertinente no entrar al estudio del resto de los agravios propuestos, pues en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al quedar evidenciada la deficiencia jurídica cometida en la sentencia recurrida, al estudiar la excepción denominada "Falta de acción y de derecho del denunciante", toda vez que se omitió dar cumplimiento al contenido del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, analizando los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por [REDACTED]; así como también, los medios de convicción ofrecidos por el denunciante y los recurrentes, con total independencia de planteamiento de argumentos de defensa en tal sentido; resultando el nuevo estudio del fondo del sumario, fundado y suficiente para revocar la sentencia en estudio.

IV. FALLO

Se **REVOCA** en todos sus términos y fundamentos, la Sentencia dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, declarando a favor de los recurrentes [REDACTED]
[REDACTED]

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, al haber resultado fundado el tercero de los agravios propuesto por el tercero de los mencionados; en consecuencia, actuando conforme a derecho y a fin de no vulnerar los derechos de los recurrentes, con fundamento en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, impuesta a cada uno de los recurrentes en la sentencia revocada.

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de los recurrentes, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado



SECRETARÍA DE LA C
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES

Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** en todos sus términos la sentencia definitiva dictada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, declarando a favor de los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, al haber resultado fundado el tercero de los agravios propuesto por el tercero de los mencionados.

TERCERO. Se ordena dejar sin efectos la sanción de **INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, impuesta a cada uno de los recurrentes en la sentencia revocada.

CUARTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia: a los recurrentes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a personal notificador y testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación Ejecutiva.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES, LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Lista.- El 25 de mayo de 2022, se publica en Lista de Acuerdos el auto que antecede. **Conste.-**

SECRETARÍA GENERAL
de sustanciación
de responsabilidades
y situación patrimonial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO

1/6



SECRETARIA DE LA CO-
ORDINACIÓN EJECUTIVA
DE SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL